



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 16 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914932757

Fax: 914932759

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0093337

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 574/2018

Materia: Derechos Fundamentales

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARIA RAMIREZ OREJA

Demandado: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 91/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. FRANCISCO SERRANO ARNAL

Lugar: Madrid

Fecha: uno de abril de dos mil diecinueve

S.S^a. ILMA. D. FRANCISCO SERRANO ARNAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 574/2018, seguidos en este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Rosa María Ramírez Oreja y asistido de la Letrado D^a. Elena Rodilla Álvarez, contra el MINISTERIO FISCAL, sobre DETERMINACIÓN DE EDAD, siendo parte interviniente adhesiva la COMUNIDAD DE MADRID, representada y asistida por el Letrado de los Servicios jurídicos de dicha comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia por la que se declare la validez del pasaporte y se reconozca la minoría de edad de [REDACTED] al haber nacido en fecha [REDACTED] 2002, en [REDACTED] República de Gambia.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la anterior demanda, se dispuso el emplazamiento del Ministerio Fiscal para que en el término legal compareciera en autos y contestara aquella, lo cual verificó en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales en el que suplicaba que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Que finalizado el término de contestación, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el art. 414 LEC, celebrándose con el resultado que consta en las presentes actuaciones, habiéndose propuesto por la actora la prueba de interrogatorio de testigos y documental y por el Ministerio Fiscal y entidad adherente, el interrogatorio de testigos y documental, siendo admitidas exclusivamente las documentales, por los motivos o razones que obran al acta escrita levantada con



motivo de la audiencia previa y su soporte visual y sonoro. Con lo que quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia conforme a lo establecido en el art. 429.8. LEC.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula, en nombre de [REDACTED] demanda de Juicio Ordinario contra el Ministerio Fiscal, en ejercicio de acción de tutela judicial civil de derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto en el art. 13 CE, solicitando que se declare la validez del pasaporte y se reconozca su minoría de edad, al haber nacido en fecha [REDACTED] 2002, en [REDACTED] República de Gambia, contradiciéndose dicha circunstancia en el Decreto de la Fiscalía de Menores dictado el 15 de marzo de 2017, así como con el Decreto de Revisión de 3 de octubre de 2017, en los que según el Informe Médico Forense de determinación de edad emitido el 14 de marzo de 2017, en dicha fecha era mayor de 18 años.

SEGUNDO.- Consta acreditado en autos que en fecha 26 de noviembre de 2018, se dictó auto en la pieza de medidas cautelares por el que se acordaba la adopción de la medida cautelar instada en nombre de [REDACTED] consistente en librar oficio urgente a la Dirección General del Menor y la Familia de la Comunidad de Madrid, a fin de que, de manera inmediata y hasta tanto recaiga sentencia en el presente procedimiento, se asuma la tutela del citado con la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la efectiva protección del menor, dando cuenta a este juzgado de las medidas adoptadas.

Es decir, ya el mencionado auto, partía sin prejuzgar el fondo del asunto y tras realizar el oportuno juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión del actor, de la minoría de edad del interesado (*fumus boni iure*), para adoptar la indicada medida. Venía a decir dicha resolución que la minoría de edad del citado anteriormente, vendría justificada, según obra en el proceso principal del que este incidente trae causa, en una fotocopia de su pasaporte en la que consta que el solicitante nació en fecha [REDACTED] 2002, en [REDACTED] República de Gambia, así como en el certificado expedido por la Embajada de dicho país (doc.8), en el que dicha embajada confirma que "el pasaporte emitido por las autoridades de Banjul, con número de serie PC [REDACTED] a [REDACTED] nacido el [REDACTED] 2002, en [REDACTED] es genuino y válido. Documentos estos que a pesar de no ser originales, no consta que hayan sido tachados de falsos por el MF, sin que se haya propuesto ninguna otra prueba al efecto que permita dudar de su contenido.

Tal juicio provisional, no ha sido puesto en entredicho por prueba alguna practicada al efecto en este plenario, lo que permite o motiva estimar la demanda, por los mismos argumentos y fundamentos que ya fueron tenidos en cuenta en la resolución de referencia. Reiterando, si acaso, la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 23 y 24 de septiembre de 2014 y de 16 de enero de 2015, entre otras), que establece que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de



proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad.

En este caso, los documentos a que se ha hecho alusión (doc. 1 y 8), deben considerarse, a priori y a los efectos de la medida cautelar, suficiente título para acreditar la minoría de edad. lo que justifica la petición de la medida y su adopción.

Máxime cuanto que señala la mencionada doctrina que "en cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad, cualquier duda sobre la minoría de edad basada en la simple apariencia física de la persona deberá resolverse a favor del menor habida cuenta el hecho de que las técnicas actuales no permiten establecer con total precisión la edad de un individuo y el debate existente al respecto, como han apuntado distintas Defensorías del Pueblo.

Disponiendo, a mayor abundamiento, la sentencia dictada en fecha 6 de noviembre de 2014 por la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid, para un supuesto similar que "el pasaporte del demandante, ciudadano de la República de Malawi, constituye un documento oficial que despliega efectos desde el punto de vista internacional, y en España tiene efectos civiles así como penales. Entendiendo que la prueba de edad practicada, que constituye el fundamento de la resolución impugnada, no puede considerarse definitiva, porque solo es complementaria y la presunción de veracidad del pasaporte no puede considerarse desvirtuada.

En resumen, habiéndose de tener por válido el pasaporte exhibido por [REDACTED] por haberlo así validado o autenticado la República de Gambia, procede declarar la minoría de edad del anterior, fijando esta, al momento presente en 16 años, no alcanzando la mayoría de edad sino el próximo [REDACTED] de 2020.

TERCERO.- No procede especial imposición de las costas, dado que el Fiscal interviene actuando en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta en nombre [REDACTED] declaro la validez del pasaporte al que hace referencia la fotocopia exhibida por el anterior, y, en consecuencia, se reconoce y determina la minoría de edad de [REDACTED] al haber nacido en fecha [REDACTED] 2002, en [REDACTED] República de Gambia.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, el cual deberá formalizarse ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días desde su notificación. Doy fe.





PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1037717528524282916656

